



RADICADO: 08001-31-53-004-2021-00152-00  
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: SOPHIA LOPEZ MORA  
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y Otros

BARRANQUILLA- TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

-  
Revisado el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentran notificado los tres demandados, "SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA." "SEVICOL LTDA", "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y "VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA "VEBLINCO LTDA"

La demandada "VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA "VEBLINCO LTDA", a través de apoderado hace llamamiento en garantía a la compañía SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S., con NIT 900.850.266-3., con fundamento en el contrato de alquiler AL-272 de fecha 25 de marzo del año 2019, que entregó el Vehículo HBM 112 en arrendamiento a la compañía Smart Center Comunicaciones, suscrito con la Representante Legal Suplente, Señora Lina Sophia Cancela Corredor.

Así mismo, los demandados "SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA." "SEVICOL LTDA", y "VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA "VEBLINCO LTDA", a través de apoderado hacen llamamiento en garantía a la compañía de Seguro "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.", con NIT 890.903407-9, con fundamento en la Póliza # 040007363968, seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para el Vehículo HBM 112 de propiedad de Vehículos Blindados de Colombia Limitada - Veblinco Ltda., con vigencia desde las 00:00 horas del día dos (2) de noviembre del año 2019 y hasta las 24:00 horas del día dos (2) de noviembre del año 2020.

El Art. 64 C.G. del P., permite llamar en garantía a otro para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En virtud de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que hacen los demandados "SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA." "SEVICOL LTDA", y "VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA "VEBLINCO LTDA", a la compañía de Seguro "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.", con NIT 890.903407-9, también demandada en este proceso, y el llamamiento que hace la demandada "VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA "VEBLINCO LTDA", a la compañía "SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S., con NIT 900.850.266-3., notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P.

Como "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.", es demandada en el proceso y está debidamente notificada, se notificará por estado del llamamiento en garantías de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P., y el traslado correrá tres días después de la notificación, en aplicación analógica del numeral 4º., del artículo 93 del C. G del P.

La compañía "SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S., EN LIQUIDACION, deberá ser notificada personalmente.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación por estado de este auto a la parte demandante, el llamamiento será ineficaz.

Las demandadas SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA." SEVICOL LTDA", SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA "VEBLINCO LTDA", a través de apoderado objetan el juramento estimatorio haciendo oposición al cálculo del lucro cesante, por considerar que no se discriminan cada uno de los conceptos que conforman lo pedido a título de indemnización, desconociendo lo ordenado por el artículo 206 del C.G. del P.

Que en la cuantía y el juramento estimatorio se ha incluido el perjuicio extra-patrimonial, desconociendo igualmente lo establecido por el artículo ya citado, por lo que no es posible que el extremo pasivo pueda objetar el juramento estimatorio de forma precisa, pues no conoce el alcance del mismo, así mismo, aduce que, el monto del perjuicio denominado lucro cesante resulta excesivo e inconducente, por cuanto no existe prueba de la relación de convivencia entre padre e hija ni la dependencia económica de esta respecto de aquel.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

"Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía".

Acreditar lo primero, es comprobar el "*detrimento, menoscabo o deterioro*" económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una "*pérdida*", como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una "*ganancia o provecho*" que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar "de

oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolucón por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que como los objetantes no se refirieron a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limitaron a cuestionar la ausencia de los elementos que debe comprender el juramento estimatorio, así como, la falta de soporte probatorio, e idoneidad de la afectación patrimonial realizada por la demandante, además, objetan la solicitud de indemnización de perjuicios morales reclamados, olvidando que esa clase de perjuicios no son objeto de juramento estimatorio, no hay razón para relevar a la demandante de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hacen los demandados SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA.” SEVICOL LTDA”, y VEHICULOS

BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA "VEBLINCO LTDA", a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., - Córrese traslado por el termino de veinte (20) días.

Notifíquese por estado a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- El traslado correrá tres días después de la notificación

2. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA "VEBLINCO LTDA", a la compañía SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S., EN LIQUIDACION, - Córrese traslado por el termino de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente a la compañía SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S., en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P, o mediante correo electrónico en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, pero en este último caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

3. NO CONSIDERAR, las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los apoderados de las demandadas SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA." SEVICOL LTDA", VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA "VEBLINCO LTDA" y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
4. TENER a la doctora, MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRER, identificada con C.C. No. 51.764.113 y TP. No. 53.311 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. TENER al doctor, GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA, identificado con C.C. No. 7.174.465 y TP. No. 136.313 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de las demandadas SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA." SEVICOL LTDA", y VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA "VEBLINCO LTDA", en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. ORDENAR que por SECRETARIA, se de tramite a las excepciones previas propuestas por SEVICOL LTDA y VEBLINCO LTDA., en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb3f876b221592a3d0e27a3e0214833279abd2a7e2d793dc836d9a04b8984e0**

Documento generado en 31/05/2022 04:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**